

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 10 9 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201901045-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 4 del auto admisorio de fecha 29 de noviembre del año 2019, notificado el día 2 de diciembre de la misma anualidad, visible a folio 41 y por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada

Inconforme la ejecutada, lo recurre en los términos del escrito visible a folios 49 a 53 de La encuadernación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de P. C., procede contra los autos que dicte el juez para corregir, revocar, reformar, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto parcial, frente a la parte inicial del Numeral 4° del auto admisorio de la demanda, pues totalmente indiscutible que el bien inmueble sobre el cual se pide la cautela, si es de propiedad de la parte demandada pese a que sobre el mismo se haya configurado la figura de fideicomiso civil, la cual no hace que el bien sea inembargable, razones por las cuales si sería procedente la medida de embargo deprecada sobre el inmueble, pero que no es la pertinente dentro de la presente acción.

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta por parte del togado recurrente, que tal como se indicó en el aparte de la providencia que hoy se ataca, la medida cautelar solicitada tanto en el libelo demandatorio, como en el escrito contentivo del recurso, respecto del bien inmueble antes precitado, no es la pertinente ni la requerida dentro de esta demanda, pues como se le dijo en la parte final del Numeral 4° del auto admisorio de la demanda, debe ser solicitada conforme lo establece el Art. 590 del C.G. del P., razón por la cual hasta que se pida la misma de la manera allí consagrada, no se procederá a exigir la constitución de la póliza ahí requerida, para su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 4º de la providencia del 29 de noviembre de 2019 visto a folio 41, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ  
Juez

HOY: ~~10 JUL. 2020~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º 48  
de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented horizontally.